

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., Mayo 18 de 2021 al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación, y que la contestación se anexo al proceso 2021-046. sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de mayo de 2021 que rechazó la demanda, argumentado que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal.

El Despacho mediante auto del 19 de abril de 2021 inadmitió la demanda de la referencia bajo los siguientes argumentos:

“1.

1. Se relaciona dirección del apoderado de forma incompleta, pues no se indica la ciudad a la cual pertenece dicha dirección. 2. El poder resulta insuficiente, pues no contiene lo que se pretende hacer valer dentro del proceso en lo concerniente a las pretensiones de los numerales 108, 109, 110, y la solicitud del cálculo actuarial. 3. No se especifica el canal digital de notificación de los testigos, ni se indica su desconocimiento. 4. Las pretensiones no son claras ni precisas: a. En las pretensiones condenatorias 15, 27, 69 y 84 existe contradicción entre los valores en letras y los valores numéricos de las sumas solicitadas. 5. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. 6. El correo electrónico del apoderado judicial referenciado en la demanda no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados. 7. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a los demandados, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020. 8. No se indica la forma en que obtuvo el canal digital para notificación del demandado, ni se allega evidencia, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

”

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 64 del 20 de abril de 2021 y registrado en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI.

Posteriormente mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la demanda por no subsanación, actuación que también fue notificada mediante estado electrónico No. 78 del 10 de mayo de 2021 y registrada en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI.

Teniendo en cuenta la fecha en que fue notificado el auto que inadmitió la demanda, la parte actora contaba con el término legal de cinco días hábiles para subsanar, es decir la fecha límite para allegar dicho escrito vencía el 27 de abril de 2021.

Una vez consultado la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI, se observa que el día 27 de abril de 2021 el Despacho registró la siguiente actuación:

00 may 2021	DESPACHO				00 may 2021
27 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA			30 Apr 2021
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 13:37:13.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN EL TERMINO DE LEY			19 Apr 2021
14 Jun 2021	AL	LA			14 Jun 2021

En virtud de lo anterior, se constató en el correo electrónico del Despacho si el apoderado judicial del demandante había remitido dentro del término legal el escrito de subsanación, encontrando que efectivamente lo remitió el a las 4.41 de la tarde , es decir dentro del término legal, pero el mismo se anexo al proceso 20200004600.

Una vez estudiado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la parte actora subsanó en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho revocará al auto del 7 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación y en su defecto la misma se **ADMITIRÁ**.

Se reconoce personería al doctor MEDARDO GARCIA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.198.859 y portador de la T.P. N° 37.445 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley de conformidad con el Art. 25 y ss, del C.P.T. y S.S., se ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUZ MARINA PRECIADO CICUAMIA** contra **RAFAEL ANTONIO BUENO BUELVAS y LIBIA IZQUIERDO RODRIGUEZ**

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a los demandados, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

La anterior notificación puede realizarse según el decreto 806 de 2020.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y

en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que lo acompañen en formato PDF.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy Junio 19\_ de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 102**

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**  
Secretaria